



-nos y ; abncaH la Real de Incomodamente
 coionvavno no sup sol sobor à olubnI obo
La prohibición absoluta de la entrada y uso de
 las Muselinas en estos mis Reynos, y impuesta en
 Pragmática de 24 de Junio de 1770, que está en
 la Ley 65, título 18, libro 6.º de la Recopilación,
 tuvo por objeto el fomento de las Fábricas Na-
 cionales, evitando la extracción de caudales á
 países extranjeros con notable daño de la balanza
 de comercio, y la disminución de los haberes
 Reales, por la facilidad que proporcionaba la ca-
 lidad del género para las introducciones fraudu-
 lentas. No han correspondido los efectos á los
 deseos y fines que impulsaron aquella providencia,
 y las tomadas en su execucion, porque no ha-
 llándose género equivalente para ciertos usos, ha
 continuado el de las Muselinas vendiéndose á pre-
 cios mas subidos, y siendo mayor el comercio
 abusivo y fraudulento con perjuicio del Real
 Erario, y pérdida de vasallos á quien se aprehen-
 dia en fuerza de los activos procedimientos á que
 se veia obligado el Ministerio de Hacienda, no
 sin aumento de Dependientes y gastos. Para ocur-
 rir pues á semejantes daños, é inconvenientes, y
 no siendo posible en el estado actual proporcio-
 nar el surtido necesario de Muselinas por medio
 de las Fábricas Nacionales, ni con las que se con-
 ducen de Filipinas; he venido en alzar dicha pro-
 hibición, permitiendo desde la publicacion de este
 Decreto la libre entrada, y uso de Muselinas
 en el Reyno no siendo pintadas, admitiendo este
 género de comercio como los demas extrange-
 ros, con el pago de derechos, y baxo las re-
 glas que con mi aprobacion formará el Super-
 in-



intendente general de mi Real Hacienda ; y con-
cedo Indulto á todos los que en contravencion
á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas,
con tal que las manifiesten , y paguen los dere-
chos correspondientes, sobre que expresará el Su-
perintendente de la Real Hacienda lo convenien-
te en la Instruccion. Tendráse entendido en el
Consejo , y expedirá para su observancia la Real
Pragmática correspondiente. = Señalado de la Real
mano en Palacio á 7 de Septiembre de 1789 =
Al Conde de Campománes.

Reales, por la facilidad
lidad del género para las introducciones transpu-
lentas. No han correspondido los efectos á los
desos y fines que impulsaron aquella providencia,
y las tomadas en su execucion, porque no ha-
llándose género equivalente para ciertos usos, ha
continuado el de las Muselinas vendiéndose á pre-
cios mas subidos, y siendo mayor el comercio
abusivo y fraudulento con perjuicio del Real
Erario, y pérdida de vasallos á quien se aprehan-
dia en fuerza de los activos procedimientos á que
se veia obligado el Ministerio de Hacienda, no
sin aumento de Dependientes y gastos. Para ocur-
tir pues á semejantes daños, é inconvenientes, y
no siendo posible en el estado actual propor-
cionar el suministro necesario de Muselinas por medio
de las Fábricas Nacionales, ni con las que se con-
ducen de Filipinas; he venido en alzar dicha pro-
hibicion, permitiendo desde la publicacion de este
Decreto la libre entrada, y uso de Muselinas
en el Reyno no siendo pintadas, admitiendo este
género de comercio como los demas extranje-
ros, con el pago de derechos, y baxo las re-
glas que con mi aprobacion formará el Super-
in-



INSTRUCCION

Que se ha de observar para la execucion y cumplimiento del Real Decreto que S. M. se ha dignado expedir habilitando la entrada y consumo en esta Península é Islas adyacentes de las Muselinas en blanco, bien sean lisas, labradas, moteadas ó bordadas tambien en blanco, que se hallaban prohibidas por Real Pragmática de 24 de Junio de 1770.

1.º

Se permitirá la entrada por las Aduanas habilitadas de las Muselinas en blanco, bien sean lisas, labradas ó bordadas, siendo en blanco.

2.º

Por derechos de entrada ó Rentas generales se cobrará de dichas Muselinas en las Aduanas habilitadas un quince por ciento del valor que tengan en el Puerto ántes del sobrecargo de derechos, sin gracia alguna, y sin perjuicio de exígirse, como se hace, de todos los demas géneros extrangeros los derechos municipales y particulares que están establecidos, ni del diez por ciento que se cause por Rentas Provinciales en las ventas que se executen en lo interior.

3.^o

Se han de sellar en dichas Aduanas habilitadas las Muselinas que se introduzcan y adeuden en ellas: y las que se encontraren sin esta señal se darán por de comiso, con imposición de las penas en que incurran los contraventores con arreglo á lo prevenido en Reales Ordenes é Instrucciones; por cuya razón deberán los Mercaderes ó Comerciantes conservar el cabo de la pieza ó pedazo en que se ponga el sello hasta su conclusión, haciendo el corte para sus ventas por el otro cabo de la pieza.

4.^o

Demas del perdimiento de las Muselinas que se aprehendan por de fraude ó contrabando, con el de las caballerías ó carruages en que se conduzcan, se impondrá la multa de cincuenta reales de vellon por cada vara.

5.^o

A todo Comerciante ó Mercader á quien por aprehension Real ó por suficiente prueba se justifique haber vendido Muselinas de entrada fraudulenta, se le impondrá la multa de ciento veinte reales de vellon por vara; y además la de quinientos ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda, y mil y quinientos ducados de vellon por la tercera, quedando inhabilitado en este último caso el citado Comerciante ó Mercader de poderse exercitar en el comercio de toda clase, baxo la pena de comiso de los géneros

ros lícitos ó ilícitos que se le aprehendieren , para cuya verificación harán los Dependientes de Rentas los registros que estimen convenientes, habiendo rezelo de tal fraude.

6.º

Los Fabricantes de Muselinas del Reyno tendrán obligación de poner el sello de su Fábrica en todas las piezas que labraren , baxo la pena de que las que se hallen sin esta señal en uno de los cabos , se reputarán por extranjeras y de fraudulenta entrada , y sujetas á las penas impuestas á estas , para que por este medio puedan distinguirse unas de otras , sucediendo lo mismo con penas dobles quando se verifique que los Fabricantes ú otros hayan contrahecho las marcas de las nacionales , poniéndolas á las extranjeras, como ha sucedido con repetición de casos.

7.º

Con el fin de evitar procedimientos contra los que hubieren incurrido hasta aquí en el delito de la introducción fraudulenta de Muselinas , viene S. M. en declarar , por un efecto de su Real piedad , que queden indultados de su delito los dueños de las que presentaren en las Aduanas dentro del término de dos meses desde la publicación de esta Real resolución , mandando S. M. que se sellen dichas Muselinas en las citadas Aduanas , cobrándose los derechos que van señalados para que puedan comerciarse después en el Reyno en los mismos términos que las Muselinas de legítima

en-

entradas; y que en el caso de no verificarse así, incurran en las mismas penas de comiso al tiempo de su aprehension, sea quando fuere.

8.º

Siendo muy comun en Madrid, y en otros Pueblos del Reyno, el abuso de que muchas personas de uno y otro sexò andén de casa en casa vendiendo clandestinamente toda especie de géneros lícitos ó ilícitos de fraudulenta entrada, ó dudosa adquisicion, engañando á mugeres y otras gentes poco cautas: para remedio de los graves daños que proceden del referido abuso; manda S. M. que en observancia de las providencias de buen gobierno establecidas, se cuide muy particularmente, así por las Justicias Ordinarias, como por los Ministros del Resguardo de Rentas, de evitar semejantes ventas clandestinas de géneros y efectos prohibidos ó admitidos á comercio, dándose estos por de comiso, é imponiéndose á los contraventores las penas en que incurran, con la regular aplicacion prevenida por Reales Instrucciones y Ordenes del importe del comiso; y manda S. M. al propio tiempo, que para la consecucion del fin indicado, se observen las Ordenanzas de los respectivos Gremios acerca de los géneros y efectos, que privativamente están señalados para venta á cada uno.

9.º

Los Administradores de las Aduanas habilitadas notarán las valuaciones ó aforos que se den á las Muselinas en blanco que se habilitan; y lo

avisarán á los Directores Generales de Rentas con una muestra de dichas Muselinas , para que en su vista puedan establecer en las referidas Aduanas la uniforme exâccion de derechos al respecto del quince por ciento de su valor , que va prevenido.

10.º

Los Administradores Generales remitirán á los Directores de seis en seis meses razon puntual de todas las Muselinas , que respectivamente se introduzcan por sus Aduanas , y de los derechos que cobren y adeuden , para que la puedan pasar á la Superintendencia General de la Real Hacienda para los fines que convenga.

Palacio 8 de Septiembre de 1789. = Don Pedro Lerena.

El Rey la aprueba y manda se imprima y publique. Palacio 9 de Septiembre de 1789.

Lerena.

avisarán á los Directores Generales de Rentas con una muestra de dichas Muselinas, para que en su vista puedan establecer en las referidas Aduanas la uniforme exâccion de derechos al respecto del quince por ciento de su valor, que va prevenido.

10.

Los Administradores Generales remitiran á los Directores de seis en seis meses razon puntual de todas las Muselinas, que respectivamente se introduzcan por sus Aduanas, y de los derechos que cobren y abunden, para que la puedan pasar á la Superintendencia General de la Real Hacienda para los fines que convenga.

Palacio 8 de Septiembre de 1789. = Don Pedro Lerena.

El Rey la aprueba y manda se imprima y publique. Palacio 9 de Septiembre de 1789. Lerena.